



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 35.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 23 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento del Barrado.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Miravel.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Miravel, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 años fué entregado en caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo artículo:

Considerando que en consonancia con este, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se dictó la Real orden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvió no debía ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 13 de la ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo están entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos fallos de talla ó inútiles por defecto físico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, aun cuando llegue á probarse

después su completa inutilidad, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 13 se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el artículo 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que tenia 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado después de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, según prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion:

Considerando que la Real orden circular de 19 de Mayo último se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del artículo 38 y de la Real orden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, según los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo:

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolu-

cion á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 51, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio María de San Roman, Oficial primero de la clase de terceros de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, y en su nombre el Licenciado don Carlos Villarragut, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaracion de derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el espresado don Ignacio María San Roman, en activo servicio del destino de Hacienda pública de Cuba, y en ocasion de hallarse con licencia en la Península, acudió desde Madrid en instancia documentada de 12 de Noviembre de 1862 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion y señalamiento de haber pasivo para el caso de pasar á la situacion de cesante:

Que de los documentos presentados aparece que el primer destino que sirvió este interesado fué el de Escribiente de la Administracion de Rentas de Guantamán, en la Isla de Cuba, para que se le nombró por Real orden de 25 de Marzo de 1846, aprobando la propuesta hecha por la Superintendencia general de la Isla; y en vista de tales antecedentes, acordó la Junta en sesion de 12 de Diciembre de 1862 reconocer al recurrente 16 años, 6 meses y 20 días de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por haber ingresado en la carrera con

posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que don Ignacio María de San Roman reclamó contra este acuerdo oportunamente ante el Ministerio de Ultramar, y despues de oír á la espresada Junta de Clases pasivas, que ratificó su anterior parecer, se dictó Real orden en 26 de Abril de 1863 desestimando la reclamación de San Roman y confirmando el acuerdo de la Junta.

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente Real resolucion interpuso en tiempo hábil el interesado, y despues ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado don Carlos Villarragut, con la pretension de que se revoque la indicada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real resolucion reclamada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el recurrente acompañando un ejemplar de la Gaceta de Madrid de 2 de Julio último, que contiene el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, dictada en caso análogo al del presente pleito, haciendo declaraciones favorables á don José Luis de Baura empleado en Filipinas:

Vistas las reglas generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, que desde su publicacion negó a todos los empleados de nueva entrada el derecho al goce de sueldo por cesantía:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo estensivas dichas reglas y art. 3.º á las provincias de Ultramar:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dispusieron la revision de todas las clasificaciones hechas ó rectificadas hasta aquella fecha, mandando se aplicasen á las anteriores al «cúmplase» del susodicho mi Real decreto del 49 las disposiciones del de 3 de Abril de 1828, y á las posteriores al mismo «cúmplase» las mencionadas reglas generales de la ley de presupuestos de 1835 y el espresado artículo 3.º de la del 45.

Considerando que este artículo se hizo extensivo á Ultramar sin modificacion alguna, por lo cual quedó subsistente el derecho á cesantía adquirido por los empleados de ingreso anterior en la carrera:

Considerando que con posterioridad no se ha dado disposicion alguna que atribuya espresamente efecto retroactivo á dicho art. 3.º:

Considerando que lejos de eso los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi citado Real decreto de 13 de Mayo de 1859 se extendieron en un sentido opuesto á la retroaccion del 3.º mencionado de la ley de presupuestos del 45, puesto que contrajeron su aplicacion á la revision de las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cúmplase» de mi Real decreto tambien citado de 26 de Octubre de 1849;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don José Cavada, don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, don Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas y don Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es

aplicable á la casificacion del demandante el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 58, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Félix Portones, y en su nombre el Licenciado don Andrés Tabira apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Madrid, relativo á la multa impuesta al Portones en concepto de fabricante de ladrillo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que noticiosa la Administracion de Hacienda pública de Madrid de que Portones vendía ladrillo de los hornos que corrian á su cargo en la pradera de Guardias y huerta del Obispo, término de Chamartin, procedió á investigar este particular dirigiendo oficio á la empresa del Canal de Isabel II, en que le preguntaba si para las obligaciones del Canal tenia alguna fabrica de ladrillo por su cuenta, ó de qué manera se surtía de aquel material:

Que la referida empresa contestó que en efecto tenia una fabrica de ladrillo junto al depósito del Campo de Guardias, en la que se fabricaba por su cuenta, estando encargado de la mano de obra don Félix Portones, al que se le facilitaba el local, tierras, hornos y aguas, mediante una cantidad que se le abonaba por cada millar de ladrillos, que entregaba segun sus clases, y que todo el ladrillo que allí se fabricaba era de la propiedad de la Direccion:

Que en vista de esta manifestacion cesaron las investigaciones por parte de la Administracion de Hacienda pública; pero en vista de noticias nuevamente adquiridas, volvió la misma á practicar diligencias referentes al hecho denunciado por medio de su investigador:

Que de las declaraciones contestes de los testigos José Sanchez, Estéban Blanco y Antonio Valles, resultó plenamente probado el hecho de vender Portones ladrillo á particulares, procedente de la fabrica situada en la pradera de Guardias

y que habia vendido al mismo testigo José Sanchez en 4 y 10 de Setiembre de 1861, dos partidas de ladrillo, una de 1900 y otra de 1400 de aquella clase elaborados en el tejár que se dice de la pradera de Guardias:

Que este hecho vino á corroborarse por el dicho de los mismos cargadores á presencia de dos guardias civiles y á instancia del investigador:

Que el referido Portones manifestó ante la Administracion de Hacienda pública que efectivamente en el año de 1861 vendió ladrillo, pero que era procedente del horno de la huerta del Obispo y se le habia desechado en la pradera de Guardias al entregarlo por cuenta de la empresa del Canal, lo mismo que el que vendió para la obra de la calle de la Palma y para la huerta de Piti; que nunca vendió ladrillo del horno del Campo de Guardias, y que estaba conforme en que desde aquel año (1862) se le incluyera en matricula por el tejár y sus hornos, que existen en el Campo de Guardias, y por último, que aunque se pusiera la contribucion á su nombre constase que el tejár era de la empresa, y de su propiedad el de la huerta del Obispo.

Que reconocidas las matriculas de subsidio de la capital y del pueblo de Chamartin, no aparecia inscrito en ellas Portones como fabricante de ladrillos en la época en que los vendía á los particulares; y en su virtud la Administracion de Hacienda pública le impuso la multa 4200 rs. correspondientes á diez hornos por mitad en la base de poblacion y en su grado medio, por la defraudacion cometida en las dos fábricas; multa que decretó el Gobernador de la provincia en 9 de Julio de 1862.

Vista la demanda presentada por don Félix Portones ante el Consejo provincial en 23 de Julio de 1862 con la pretension de que se revocase el citado decreto del Gobernador por el que se le condenó á la multa de 4200 rs.:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 2 de Junio de 1863, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de 9 de Julio de 1862, absolviendo á la Administracion de la demanda que contra ella ha deducido D. Félix Portones:

Visto el escrito de apelacion interpuesta de esta sentencia por parte de Portones, cuyo recurso le fué admitido, mandando que se remitiesen los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion del Licenciado D. Andrés Tabira en nombre del apelante para que se le tenga por parte y se entiendan con él las actuaciones:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide que se sirva la Sala consultar á S. M. la confirmacion de la sentencia apelada.

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 13 y 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no se puede ejercer una industria sin haberse inscrito en la correspondiente matricula de subsidio, bajo la multa establecida en el último de dichos artículos:

Considerando que está probado que D. Félix Portones ejerció la industria de fabricante de ladrillos para la venta en dos distintos tejares, sin que resultase incluido en la matricula por ninguno de ellos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don

Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada »

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Matias Alvarez y Alvarez, Guarda mayor que ha sido de montes, y en su nombre el Licenciado D. Juan de la Riva, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado D. Matias Alvarez, hallándose en situacion de cesante del empleo de Guarda mayor de montes de la provincia de Leon, acudió con instancia documentada en 11 de Marzo de 1861 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion y señalamiento de haber, y en vista del expediente acordó la referida Junta en sesion de 14 de Febrero de 1862 reconocer á este interesado por sus servicios en el ejército y en la mencionada plaza de Guarda de montes, 12 años, 11 meses y 26 dias, pero sin derecho á goce de haber pasivo, conforme á lo prevenido en la disposicion 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que enterado Alvarez del precedente acuerdo, interpuso alzada ante el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo siguiente pidiendo su revocacion y que se declarase de abono el tiempo que habia servido la plaza de escribiente primero en la Contaduría de arbitrios de Amortizacion en la provincia de Leon, por nombramiento del Director general del ramo hecho en 11 de Junio de 1842, que la Junta habia eliminado en su clasificacion, contra lo pretendido por el recurrente, fundada en diferentes Reales disposiciones:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, y lo mismo el negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fueron de parecer que el interesado no tenia derecho al abono de tiempo que solicitaba en consideracion á que los escribientes nombrados despues de la Real orden de 11 de Noviembre de 1835 para el servicio de la Administracion provincial, no adquirieron derecho alguno á

ser considerados como empleados del Estado:

Que con presencia de todos estos datos se mandó por Real orden de 6 de Junio del mencionado año 1862, que se hiciera constar en el expediente si la plaza de escribiente de que se trataba era de planta comprendida en reglamento y en los presupuestos del Estado; habiéndose manifestado en su virtud por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que no había podido encontrarse la planta de dichas Oficinas ni dato alguno relativamente al expresado Alvarez; y en su consecuencia se dictó Real orden de 27 de Marzo de 1863, por la cual, de conformidad con lo opinado por la indicada Asesoría, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el citado acuerdo de la Junta, declarando que no tenía Alvarez derecho al abono del tiempo que pretendía, ni a señalamiento de haber alguno pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el interesado y ha mejorado en su nombre D. Alipio Pio de la Riva, á quien ha sustituido despues el Licenciado D. Juan de la Riva, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque dicha Real resolución y declare admisible el tiempo que sirvió su representado el referido destino de escribiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la certificacion presentada en tal estado por el recurrente, expedida por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en que se transcribe el informe dado por el Archivero relativamente á que en las cuentas de caudales de arbitrios de amortizacion de la provincia de Leon del año 1842, se hallaba la nómina de los escribientes del ramo, apareciendo de ella que D. Matias Alvarez fué nombrado escribiente primero con el sueldo anual de 2000 rs. por la Direccion general del ramo en 11 de Junio de 1842, habiendo tomado posesion el 17.

Considerando que no resulta que la plaza de escribiente, que se confirió á Alvarez en las oficinas de Amortizacion de la provincia de Leon, fuese de planta comprendida en reglamento aprobado de Real orden, y por lo mismo, aunque nombrado por la Direccion del ramo, su servicio no tuvo otro carácter que el de una ocupacion accidental que no daba derecho á abono de tiempo, ni á goce de haber pasivo con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes:

Considerando que no se varió su condicion por la circunstancia de habersele incluido en nómina, porque esto fué una medida general, adoptada para el mejor servicio, por las Reales órdenes de 19 de Mayo y 17 de Octubre de 1838, sin alterar, antes bien confirmando, lo dispuesto anteriormente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuelo y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Matias Alvarez y Alvarez, y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre

de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1865, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por Domingo Alvarez con don José Salamanca sobre pago de maravedis:

Resultando que Domingo Alvarez entró al servicio de don José Salamanca en clase de ayuda de cámara en Enero de 1830, permaneciendo en tal concepto hasta el 17 de Julio de 1834, en que tuvo lugar el incendio de la casa de aquel; y que practicadas diligencias sobre la sustraccion de varios efectos y alhajas de la misma, atribuida á los criados en la noche del citado día; reconocido el cuarto tercero de la casa núm. 2 de la calle del Amor de Dios, habitacion de Alvarez, se encontraron en ella tres cofres con varias alhajas de oro y plata, 20 cajones de cigarras y dos portamonedas con 7.520 rs. en monedas de oro, todo lo cual quedó embargado en poder de don Jerónimo Fernandez, apoderado de don José Salamanca, que asistió á la diligencia:

Resultando que instruido un procedimiento criminal contra Domingo Alvarez y su hermano José, criado de la misma casa, en el que declaró el primero que había recogido los efectos para salvarlos y entregarlos despues á su amo, y que el dinero era de su propiedad, fueron retenidos en poder de don José Salamanca los salarios que había devenido durante su servicio, por haber declarado don Jerónimo Fernandez que como encargado de pagar á los criados podia asegurar que se adeudaban á aquel todos los que había ganado en el tiempo de aquel, que serian unos cuatro años, á razon lo menos de ocho duros mensuales; y que mandado por el Juzgado entregar á Alvarez diferentes cantidades durante la sustanciacion de la causa, le fueron entregados 3.740 rs. como precedentes de salarios, y 2.900 á cuenta del depósito del dinero:

Resultando que absueltos de la instancia uno y otro procesados por la sentencia de la Audiencia, alzándose en su virtud los embargos practicados, falleció para este tiempo el depositario Fernandez; y pedido por Domingo Alvarez que por don José de Salamanca se le entregaran las cantidades que por sus salarios le adeudaba, puesto que no habían formado parte del depósito constituido en aquel, se denegó su pretension en auto de 3 de Diciembre de 1839, haciéndole saber ejercitara su accion en forma, para lo cual se declaraban desde luego libres los salarios que pudieran adeudarsele de la responsabilidad á que estaban afectos:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1860 entabló demanda Domingo Alvarez reclamando de don José Salamanca, por

el indicado concepto, 7.260 rs. con los intereses al 3 por 100 desde el día 3 de Abril de aquel año, y las costas, puesto que importando los salarios durante el tiempo de su servicio 11.000 rs., á razon de 200 mensuales, habiendo recibido durante el procedimiento 3.740 á cuenta de aquellos, quedaba reducida la deuda á la indicada cantidad:

Resultando que don José de Salamanca impugnó la demanda alegando que Alvarez no había ganado mas que 100 reales de salario: que durante su prision había recibido 3.740 por cuenta de salarios; y despues, habiéndosele mandado entregar otras sumas, se había dispuesto lo percibiese del dinero depositado, lo cual indicaba que ya no creía Alvarez que debía pedir ninguna otra suma por aquel concepto, porque sabia que no le eran debidos; habiendo por lo tanto incurrido en la pena del que pide lo indebido, y no pudiendo con arreglo á la ley recopilada pedir los salarios los sirvientes pasados tres años despues que fueron despedidos:

Resultando que estimada la excepcion de prescripcion, y, absuelto el demandado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 43, título 2.º, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante no prueba todo cuanto hubiese puesto en su demanda valga en lo que probare, y la suma recibida por el recurrente á cuenta de salario será menor que el importe de los fijados por el demandado: segundo, el principio de derecho, segun el cual la prescripcion no corre durante el tiempo en que el dueño ha estado imposibilitado legalmente de hacer valer sus derechos, y Domingo Alvarez no había podido pedir los salarios hasta que se había alzado el embargo de los mismos: tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que declara que el tenedor de la cosa empeñada, depositada ó arrendada no puede alegar prescripcion, y el demandado había sido requerido para la retencion de los salarios á los pocos dias de haber dejado su servicio el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la accion de los criados para pedir á sus amos lo que por razon de salarios les debieren, prescribe á los tres años, contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de esos tres años:

Considerando que no puede ser impedimento para hacer la reclamacion el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de ósden judicial, puesto que esta retencion si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaracion favorable:

Considerando que así como el demandante, á pesar de haber sido retenidos de ósden judicial los salarios que reclama del demandado en este pleito, pidió sin embargo y le fueron entregadas por cuenta de ellos varias sumas, hasta que el demandado creyó que no debían dársele otras; del mismo modo, cuando esto tuvo lugar, pudo haber entablado su reclamacion, con la cual interrumpia la prescripcion:

Considerando que desde Abril de 1835, en que por el demandado se entregó la última partida por cuenta de salarios al demandante, hasta Diciembre de 1839, en que estó volvió á pedir lo que se le adeudaba, pasaron mas de cuatro años; y habiendo sido estimada por la sentencia de la Sala la prescripcion que en es-

te concepto fué alegada por el demandado, no se ha infringido el principio de derecho citado en el recurso, toda vez que han pasado mas de los tres años que exige la ley, y durante ese tiempo no ha tenido impedimento legal el demandante para hacer la reclamacion:

Considerando que, aunque en el recurso se han citado tambien como infringidas las leyes 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, habiéndose estimado la excepcion de prescripcion no son aplicables al presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Alvarez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 24 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Gargantilla presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los aprovechamientos de 113 encinas en la dehesa Palancar, y 59 pies de castaño y dos ramas en el castañar del Duque, ambos de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que las cantidades de 560 rs. y 1.500 en que respectivamente han sido tasados los disfrutes, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadoras.

Cáceres 17 de Marzo de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL PEDROSO.

No teniendo noticia del paradero del mozo Vicente Lopez, natural de este pueblo, é hijo de Julian y de Polonia-Fernandez, ya difuntos, comprendido en el alistamiento para la quinta del corriente año, se le cita y requiere por medio de este edicto para que se presente en esta Sala Consistorial á responder á la rectificacion del alistamiento y para que presencie el sorteo que tendrá lugar el 1.º de Abril próximo.

Villar del Pedroso 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.

La Corporacion municipal de esta villa, asociada á un número duplo al de sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta los artículos que constituyen la contribucion de consumos que ha de pagar esta dicha villa en el año económico de 1865 á 1866, en la exclusiva de ventas al por menor, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial y hora de las doce de los dias 2 y 9 de Abril próximo, bajo las condiciones que se hallan en esta Secretaría y siguiente presupuesto.

| ARTICULOS. | Derechos para el Tesoro. | 45 por 100 para gastos provinciales. | 3 por 100 de cobranza. | Tipo para la subasta. |
|-------------------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| Vino..... | 96 | 43 20 | 4 17 | 143 37 |
| Vinagre..... | 10 | 4 50 | 29 | 14 79 |
| Aguardiente..... | 26 | 11 70 | 1 13 | 38 83 |
| Acete..... | 108 | 48 60 | 4 69 | 161 29 |
| Jabon..... | 30 | 13 50 | 1 36 | 44 86 |
| Carnes..... | 268 | 120 60 | 11 65 | 400 25 |
| Total..... | 538 | 242 10 | 23 29 | 803 39 |

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Torviscoso 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Felipe de Bartolomé y Parodiña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCÁNTARA.

El amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de regir para el año económico de 1865 á 1866, se halla terminado y expuesto á desagravio por término de quince dias, desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y forasteros en él comprendidos que quieran enterarse, lo verifiquen en dicho plazo, pues pasado el cual no serán oídos.

Herrera de Alcántara 19 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Fabian Perez.—Domingo Magariño, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Desagravios de territorial.

Determinada y clasificada en el amillaramiento de esta villa la riqueza territorial y ganadería de estos vecinos y propietarios forasteros, para el repartimiento del inmediato año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á desagravios estos trabajos por el término de 15 dias, que principian el 19 del actual, terminarán el 3 del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que los interesados comprendidos en ellos puedan reconocer referidos trabajos y en

su caso reclamar de agravio en el plazo señalado.

Montanchez 18 de Marzo de 1865.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

En sesion ordinaria del dia de ayer, asociado de los contribuyentes que previene la ley, acordó el Ayuntamiento arrendar las especies que constituyen el encabezamiento de consumos, á venta libre, por el año económico de 1865 á 1866. En su virtud invita á los licitadores que gusten, para que se presenten en las casas consistoriales en los dias 2 y 9 del mes de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, en que se celebrarán los dos remates de instruccion, y el tercero en su caso el 16 del mismo, bajo el tipo que á continuacion se espresa, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

| ARTICULOS. | Derechos para el Tesoro. | 45 por 100 para gastos provinciales. | 3 por 100 de cobranza. | Tipo para la subasta. |
|---------------------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| Vino..... | 3671 | 1651 95 | 159 69 | 5482 64 |
| Vinagre..... | 625 | 281 25 | 27 19 | 933 44 |
| Aguardiente..... | 2024 | 910 80 | 88 5 | 3022 85 |
| Acete..... | 7000 | 3150 50 | 304 50 | 10454 50 |
| Jabon..... | 1371 | 616 95 | 59 64 | 2047 59 |
| Carnes muertas..... | 2600 | 1170 | 113 10 | 3883 10 |
| Idem en vivo..... | 9190 | 4135 50 | 399 77 | 13725 27 |
| Totales..... | 26481 | 11916 45 | 1131 94 | 39549 39 |

La subasta se celebrará en la forma ordinaria y los licitadores harán el depósito previo del 2 por 100 del tipo.

Navas del Madroño 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, José Alarcon.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Santiago Almeida Borrego, vecino de Zarza la Mayor, á quien se ocupó un caballo que se cree sea de ilegítima procedencia, y de las señas siguientes: siete años de edad, pelo negro peceño, siete cuartas y cuatro dedos cumplidos de alzada, hierro de cruz transversal, un sobre pie en el izquierdo, labrado á fuego; otro idem en el corvejon derecho labrado á fuego y lunares blancos en ambos costillares.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para que la persona que se crea con derecho á dicho semoviente, comparezca en este Juzgado á deducirlo.

Dado en Coria á 15 de Marzo de 1865.—Pedro N. de Sagredo.—De órden de S. S., Vicente García Nieto.

Lic. D. Diego Villalon Gonzalez Caballos, Marqués de Pilares, Juez de Paz de esta villa, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia de ella.

En nombre de S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.), exhorto y requiero y de la mia pido y suplico á los señores Alcaldes constitucionales, Jefes de los puestos de Guardia civil y agentes de Vigilancia de los pueblos de la provincia de Cáceres, se sirvan practicar las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías, cuyas señas á continuacion se espresan, de la propiedad de D. Juan Nepomuceno Moreno de Guerra, que en la noche del 28 de Febrero próximo anterior desaparecieron de la dehesa de la Rana, en este término, y caso de ser habidas, remitirlas á disposicion de este Juzgado, con detencion de sus tenedores, si en el acto no acreditan su legítima adquisicion ó no son personas de conocido arraigo; pues en hacerlo así prestarán servicio á la recta administracion de Justicia, ofreciéndome yo al tanto en igualdad de circunstancias.

Moron de la Frontera 14 de Marzo de 1865.—El Marqués de Pilares.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez, Escribano.

Señas.

Una yegua colorada, sin nada blanco, edad seis años, marcada con hierro, con una potranca de rastra tambien colorada, con un año y sin hierro.

Otra yegua castaña, sin nada blanco, con cinco años, preñada y marcada con hierro.

Cláudio Matéos, Secretario del Ayuntamiento constitucional y del Juzgado de paz de Cilleros.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado ante el Sr. Suplente primero de Juez de paz D. Lucas Cordero Albarran, á instancia de D. Pedro Morientes, contra Francisco Sales Vidal, ambos de esta vecindad, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cilleros á 14 de Marzo de 1865, el Sr. Suplente primero de Juez de paz, D. Lucas Cordero Albarran, por ante mí su Secretario dijo:

Vista el acta de juicio verbal que precede provocada por D. Pedro Morientes, de esta vecindad, contra Francisco Sales Vidal, de la misma, sobre pago de 380 rs. que este le adeuda, procedentes de siete fanegas y media de trigo que ha debido entregarle por la asistencia de quince años que como profesor de Cirujía le ha suministrado y de veinte pisas de carozo que le vendió.

Resultando que el demandante pide al demandado expresada suma.

Resultando que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalado para el juicio.

Resultando que celebrado el juicio en

su rebeldía el demandante puso de manifiesto ante este Juzgado los asientos que lleva de todos los años, en los cuales se encuentra en descubierto el Francisco Sales Vidal.

Considerando que es justa la peticion del demandante y mucho mas cuando no ha sido contrariado por el demandado,

Falló.

Que debia condenar y condenaba á expresado Francisco Sales Vidal á que pague al D. Pedro Morientes los 380 reales que le adeuda con las costas y gastos de este expediente en el término de seis dias; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados de este Juzgado con arreglo al art. 1190 de la ley, y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se fijarán los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirija la correspondiente comunicacion al señor Gobernador civil de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Cordero Albarran.—Cláudio Matéos, Secretario.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo la presente visada por dicho Sr. Suplente de Juez de paz en Cilleros á 14 de Marzo de 1865.—Cláudio Matéos.—V.º B.º—Lucas Cordero Albarran.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

El Sr. Delegado de este partido don Mariano Collazos y Fernandez tiene necesidad de ausentarse de esta capital, en donde ha prestado sus servicios con el buen celo y actividad que le distinguen.

Los Sres. suscritores de Cáceres y su partido, pueden pasar cuando gusten, en razon á la ausencia del espresado señor Collazos, á recoger los recibos de sus cuotas respectivas, informarse del estado de sus pólizas, entregar documentos concernientes á sus liquidaciones y á todo cuanto deseen saber de la Compañía, á la casa del Sr. D. Manuel Muñoz Bello, representante de la misma en esta capital, Piñuelas, 1.

Se recomienda con insistencia la presentacion de las fés de vida á todos los señores suscritores, cuya primera liquidacion finalizó el 1864; pues que trascurrido el término fatal (30 de Abril próximo) que marcan los estatutos impresos al dorso de la póliza respectiva, incurren en caducidad, ó sea en la pérdida de todos los derechos á los beneficios que pudieran resultarles, ó á estos y á los capitales desembolsados, segun la asociacion á que correspondan.

Cáceres 11 de Marzo de 1865.—El Visitador general de la Comp.ª, L. G. M. (3)

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.